

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 01/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03010 00011	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO DIAZ	NELSON VARGAS FALLA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA MEDIDA. OF. 196 -V	31/01/2023	
41001 2020	41 89007 00121	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	OSMANY YOJANA CANO SUAZA	Auto resuelve nulidad JMG	31/01/2023	
41001 2020	41 89007 00275	Ejecutivo Singular	RODRIGO ORJUELA SANTOS	GLORIA RODRIGUEZ SOLANO	Auto decide recurso	31/01/2023	
41001 2020	41 89007 00460	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Credito&Costas.	31/01/2023	
41001 2021	41 89007 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY YOHANA ARCOS SCARPETA Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00701	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTÁ	WILLIAM LADINES CALDERON	Auto 440 CGP JMG	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00748	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO	Auto 440 CGP JMG	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00877	Ordinario	BENITO MEDINA DUSSAN	SALVADOR MEDINA DUSSAN	Auto inadmite demanda -V	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00887	Monitorio	LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto admite demanda -V	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00896	Monitorio	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	GERMAN AUGUSTO RUBIANO QUIZA	Auto admite demanda -V	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00897	Verbal	ANGELA MARIA PEÑA	SONIA ISABEL MORENO MORA	Auto rechaza demanda -V	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00916	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	HERNEY CABRERA RAMOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 178.WLLC.	31/01/2023	1
41001 2022	41 89007 00933	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00933	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA	Auto decreta medida cautelar OF. 178 - JMG	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00938	Ejecutivo Singular	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 193.WLLC.	31/01/2023	32
41001 2022	41 89007 00944	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA	NATALIA DEL PILAR CAMPOS DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	31/01/2023	
41001 2022	41 89007 00944	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA	NATALIA DEL PILAR CAMPOS DIAZ	Auto decreta medida cautelar OF. 179-180 - JMG	31/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/02/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA AMPARO DIAZ
DEMANDADO	NUMALE PEÑA HERNANDEZ Y NELSON VARGAS FALLA
RADICADO	410014003 010 2013 00011 00

Conforme a lo petitionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea los demandados **NUMAEL PEÑA HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 12.124.424 y **NELSON VARGAS FALLA** identificado con C.C. N° 7.686.408 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$9.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
DEMANDADO	OSMANY YOJANA CANO SUAZA
RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00121-00

I. ASUNTO.

Sutido el trámite procedimental pertinente, corresponde a este despacho resolver la Nulidad propuesta por el demandado **OSMANY YOJANA CANO SUAZA**, por intermedio de apoderado judicial, por la causal de indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago conforme a lo señalado por el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Fundamenta la demandada su solicitud de Nulidad, en que el 31 de julio de 2020, recibió en su residencia comunicación en la cual se le citaba a las instalaciones del despacho judicial, para efectos de que se notificará personalmente del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Que en virtud de ello comparecio dentro del término otorgado, no obstante, no se le permitió la entrada al palacio de justicia de Neiva por cuanto existía un aislamiento obligatorio y la administración de justicia en virtud de las diferentes disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se encontraba prestando sus servicios a través de la virtualidad.

Que en razón de la anterior circunstancia, el día 31 de julio de 2020 solicitó al correo electrónico institucional¹, que se surtiera la notificación personal a su dirección electrónica yojana.canosuaza@hotmail.com, solicitud que fue reiterada el 03 de agosto de 2020. Es por ello, que el Juzgado mediante auto del 07 de septiembre de 2020 ordenó tenerla notificada por conducta concluyente, decisión contra la cual manifiesta tener reparos, pues únicamente sabía de la existencia del proceso, pero no conocía la demanda ni providencia alguna.

Que una vez recibido el incidente de nulidad propuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio dentro del término legal otorgado.

Para resolver, se hacen previas las siguientes....

III. CONSIDERACIONES :

En aras de resolver la controversia aquí propuesta, debe tenerse en cuenta, que las causales de nulidad se encuentra taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y entre ellas:

*“ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

¹ Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

De tal suerte que las demás irregularidades deben impugnarse oportunamente por los mecanismos que particularmente integre el régimen procesal, so pena de ser subsanadas. Ahora, si bien es cierto, el inciso primero del artículo 134 del citado estatuto, advierte que las nulidades deben ser alegadas antes de dictar la sentencia, también lo es, que el inciso 3 ibidem, permite solicitar la nulidad por estas causales y entre ellas la indebida notificación, incluso después de la existencia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Tal situación tiene un respaldo en iterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que desde antaño a colegido que dentro de los procesos ejecutivos el auto de 440 no hace las veces de terminación del proceso como efectivamente lo suelen hacer las sentencias dentro de procesos de otra naturaleza, y por ello, resulta procedente la interposición de nulidades que se originen previo al mentado auto, aun cuando no hayan sido propuestas antes de su emisión, misma situación que por ejemplo resulta ser aplicable en asuntos como la solicitud de suspensión de procesos, etc...; es en este sentido entonces, que este despacho considera en temporalidad oportuna la formulación de la nulidad aquí analizada.

Ahora bien, de manera específica, descendiendo en las particularidades del caso planteado, resulta importante mencionar que se encuentra acreditado dentro del expediente con certificado emanado por la empresa de correo certificado SURENVIOS, que efectivamente la señora **OSMANY YOJANA CANO SUAZA** recibió el día 31 de julio de 2020 el documento denominado "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*", en cuyo contenido se le advierte que deberá comparecer al despacho en el término de 10 días para notificarle personalmente de la providencia emitida, sin señalarle dirección física ni mucho menos electrónica.

Así mismo, resulta cierto, que para la época en que fue recibida la mentada citación, Colombia se encontraba atravesando por una profunda crisis sanitaria, económica y social, entorno de la cual se decantó la necesidad de reasumir labores desde diversas aristas que permitiera la reactivación del servicio prestado por la administración de justicia, en este caso, bajo la regla de la virtualidad, razón por la cual, los despachos judiciales en toda Colombia no prestaron servicios presenciales, y es en este contexto que manifiesta la parte demandada que compareció a las instalaciones del Juzgado sin obtener resultado alguno y por ello con posterioridad radicó 4 escritos en los que solicitaba se surtiera la notificación personal, documentos incorporados al expediente mediante mensaje de datos de fecha 31 de julio de 2020, 03 de agosto de 2020, 06 de agosto de 2020 y 02 de septiembre de 2020.

Una vez analizados los citados escritos, encontramos que todos se limitan a solicitar la notificación del proceso con radicado, "4100141890072020-00121-00", aceptando ser notificada de la demanda al correo vojana.canosuaza@hotmail.com.

En contraste con lo solicitado, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso, señala que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, empero, advierte también, en qué casos procede dicha notificación, a saber, I) "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello*" II) cuando se "*constituya apoderado judicial se entenderá notificado*

por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso” y III) “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente”.

Que como se observa, en este caso no se configuraba ninguna de las tres circunstancias en las que se puede concluir que la demandada conoce el auto a notificar, máxime, si se tiene en cuenta que de los escritos incorporados se advierte que no conoce la providencia, a tal punto que su deseo es conocerla mediante la notificación personal que el Juzgado le surtiere, por ello, resultaba totalmente improcedente como de que se hizo expedir auto ordenando tenerla notificada por conducta concluyente, cercenando con ello los derechos de grado constitucional que la amparaban dentro del desarrollo del presente trámite judicial.

En este sentido, este juzgado advierte que le asiste razón a la demandada y por ello declara la nulidad del auto de fecha 07 de septiembre de 2020 que la ordenó tener por notificada por conducta concluyente y lo surtido en adelante, en su lugar, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, se procedera a tenerla por notificada desde la interposición de la nulidad, esto es el 28 de abril de 2021, del auto de fecha 17 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago, advirtiendo que el término para pagar, contestar la demanda y presentar excepciones empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto y para ello, de manera subsiguiente a este, se anexara la providencia que se notifica y el traslado de la demanda para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

IV. RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de fecha 07 de septiembre de 2020 que ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, así como de las actuaciones desarrolladas desde dicha fecha en adelante.

SEGUNDO: TENER conforme a lo señalado por el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, como notificada por conducta concluyente a la demandada **OSMANY YOJANA CANO SUAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.707, del auto de 17 de febrero de 2020, desde la interposición de la nulidad, esto es el 28 de abril de 2021, advirtiendo que el término para pagar, contestar la demanda y presentar excepciones empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto y para ello, de manera subsiguiente a este, se anexará la providencia que se notifica y el traslado de la demanda para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.685 de Neiva y T.P. 144.145, para efectos de que actúe dentro del presente trámite en calidad de apoderado judicial de la demandada en los términos y el alcance del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
ABOGADA

Señor

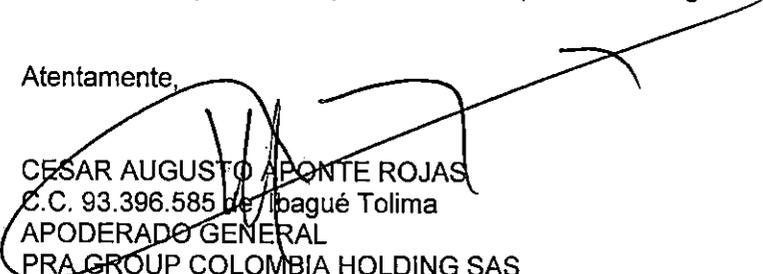
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA (REPARTO)

E. S. D

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 93.396.585 de Ibagué- Tolima, obrando en el presente acto en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, con NIT 901.127.873-8, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación Legal expedido por la cámara de comercio Bogotá, respetuosamente manifiesto al señor juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.567.804 de Fusagasugá, portadora de la tarjeta profesional número 38.981 del C.S.J, para que inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra **OSMANY YOJANA CAÑO SUAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.302.707, mayor de edad, con domicilio en Neiva, tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el pagare TV642709, título valor que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Este poder conlleva las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P., y en particular de transigir, conciliar, desistir, sustituir, con previo visto bueno del mandante, notificarse en nombre de la sociedad que represento de las actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con la gestión contenidas en el poder que se otorga proponer nulidad contestar excepciones, interponer recursos, hacer postura en el remate o solicitar la adjudicación de los bienes rematados y recibir los mismos e igualmente queda facultado para retirar llegado el caso base de la acción.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93.396.585 de Ibagué Tolima
APODERADO GENERAL
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Acepto


MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
C.C. 20.567.804 de Fusagasugá
T. P. No 38.981 DEL C.S.J.

COVINOC S.A.
GERENCIA JURÍDICA
REVISADO EN SU PARTE LEGAL

Oficina Judicial
 Dirección Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Oficina Judicial No. 18
 Presidencia Personal

Fecha: 06 DIC 2019

Nombre: Mary Tatum Dom Ruiz

C.C. 20561804 3848 CSD

Demanda: [Firma]

Firma: [Firma]

Jefe de Oficina Judicial

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA
 18
 Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS

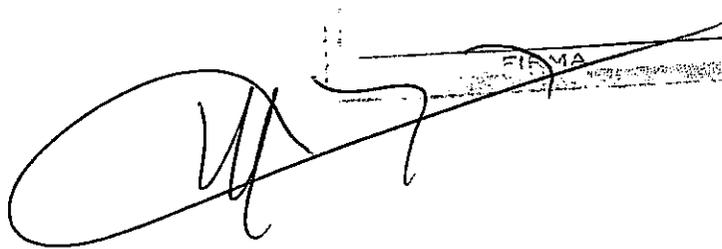
Identificado (a) con C.C. 93 396 585

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá: 02 DIC 2019

FIDMA

INDICE DE PEDIDO





PAGARE No. TV642709

Yo (Nosotros), Osmany Yojana Cano Suo 201

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de once millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$ 11.656.343).
Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	<u>Tarjeta Credito</u>					
No. de Obligación						
Fecha de VTD						
Capital	\$ <u>9.875.055</u>	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	\$ <u>640.103</u>	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$ <u>1.141.185</u>	\$	\$	\$	\$	\$
Otros	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Total	\$	\$	\$	\$	\$	\$

A partir del vencimiento, pagaré(mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de Neiva, a los 6 días del mes de Agosto del año 2018

FIRMA 1

NOMBRE

C.C.

Osmany Yojana Cano
36302707

FIRMA 2

NOMBRE

C.C.





del grupo Scotiabank
NIT. 860.034.594-1

CARTA DE INSTRUCCIONES

Señores

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Por medio de la presente manifiesto que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable autorizo al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc, que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo.
2. El BANCO podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos:
 - a). El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a el BANCO por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o de mora, primas de seguro, honorarios, impuesto, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito.
 - b). La admisión y/o declaratoria de cualquiera de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o trámite de índole concursal o liquidatorio, o acuerdo de promoción de pagos.
 - c). La Insolvencia de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con el BANCO.
 - d). La muerte o interdicción de cualquiera de los firmantes.
 - e). Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se demeritaren o depreciaren de modo que dejen de ser suficiente garantía para el BANCO.
 - f). Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectúe o suministre a el BANCO.
 - g). En los demás casos de la ley.
3. El BANCO queda facultado para diligenciar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, estableciendo aquella en la que se llenen sus espacios en blanco.
4. En los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dicho concepto debe(mos), y que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad de el BANCO, le resulte(mos) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que presten "merito ejecutivo", al momento de entablar las acciones legales del caso, tendientes a obtener su pago.
5. En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen, discriminando su capital, el valor de los intereses corrientes y moratorios y otros.
6. Autorizo (amos) a el BANCO, para debitar o descontar de cualquier cuenta corriente, de ahorros, depósito en garantía a término y en general de cualquier suma líquida a favor de cualquiera de los firmantes de esta carta, el importe de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el literal a) del numeral 2 que antecede, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento.
7. Además de las causales contenidas en esta carta de instrucciones, se entenderán de plazo vencido las obligaciones a mi cargo, en el evento en que cuando así se requiera, no se perfeccione el correspondiente contrato de prenda, esto es, no se registre ante la autoridad de tránsito correspondiente, a satisfacción de el BANCO, dentro de los 30 días calendario siguiente a la suscripción del presente documento.
8. El CLIENTE declara que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en su poder.

ADMINISTRACIÓN DE DATOS - BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Declaro que la información que he suministrado y suministraré a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (EL BANCO) a través de cualquier medio, es veraz, actual, completa, exacta y pertinente. Autorizo libremente y de manera expresa a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a su matriz Bank of Nova Scotia - Scotiabank- que tiene su domicilio principal en Toronto Canada, las filiales y/o subordinadas de esta cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, las filiales, subordinadas y/o afiliadas de EL BANCO, y en general a las sociedades que integran el Grupo Empresarial Colpatría (en adelante COLPATRIA), o a cualquier cesionario o beneficiario presente o futuro de sus obligaciones y derechos para que directamente o a través de terceros lleve a cabo todas las actividades necesarias para:

- i) estudiar y atender la(s) solicitudes de servicios solicitados por mí en cualquier tiempo.
 - ii) ejercer su derecho de conocer de manera suficiente al cliente/afiliado/usuario con quien se propone entablar relaciones, prestar servicios, y valorar el riesgo presente o futuro de las mismas relaciones y servicios.
 - iii) prestar los servicios que de la(s) misma(s) solicitudes pudieran originarse y cumplir con las normas y jurisprudencia vigente aplicable.
 - iv) ofrecer conjunta o separadamente con terceros o a nombre de terceros, servicios financieros, comerciales, de seguridad social y conexos, así como realizar campañas de promoción, beneficencia o servicio social o en conjunto con terceros.
 - v) atender las necesidades de servicio, técnicas, operativas, de riesgo o de seguridad que pudieran ser razonablemente aplicables.
- Lo anterior en consideración a sus sinergias mutuas y su capacidad conjunta de proporcionar condiciones de servicio más favorables a sus clientes.

En consecuencia, para las finalidades descritas EL BANCO y las compañías antes referidas podrán:

- A. Conocer, almacenar y procesar toda la información suministrada por mí en una o varias bases de datos, en el formato que estime más conveniente.
- B. Ordenar, catalogar, clasificar, dividir o separar la información suministrada por mí.
- C. Verificar, corroborar, comprobar, validar, investigar o comparar la información suministrada por mí, con cualquier información de que disponga legítimamente, incluyendo aquella conocida por su matriz, las filiales o subordinadas de esta, las filiales, subordinadas y/o afiliadas de EL BANCO o cualquier compañía COLPATRIA.
- D. Acceda, consulte, compare y evalúe toda la información que sobre mí se encuentre almacenada en las bases de datos de cualquier central de riesgo crediticio, financiero, de antecedentes judiciales o de seguridad legítimamente constituida, de naturaleza estatal o privada, nacional o extranjera, o cualquier base de datos comercial o de servicios que permita establecer de manera integral e históricamente completa el comportamiento que como deudor, usuario, cliente, garante, endosante, afiliado, beneficiario, suscriptor, contribuyente y/o como titular de servicios financieros, comerciales o de cualquier otra índole.
- E. Analice, procese, evalúe, trate o compare la información suministrada por mí. A los datos resultantes de análisis, procesamientos, evaluaciones, tratamientos y comparaciones, les serán aplicables las mismas autorizaciones que otorgó en este documento para la información suministrada por mí.
- F. Estudie, analice, personalice y utilice la información suministrada por mí para el seguimiento, desarrollo y/o mejoramiento, tanto individual como general, de condiciones de servicio, administración, seguridad o atención, así como para la implementación de planes de mercadeo, campañas, beneficios especiales y promociones de productos y servicios financieros y comerciales asociados que puedan ser de interés o que impliquen un beneficio para los clientes o usuarios de EL BANCO. EL BANCO podrá compartir con su matriz las filiales o subordinadas de esta, las filiales, subordinadas o afiliadas de EL BANCO o con COLPATRIA, o con los aliados de negocios que se sometan a las condiciones de la presente autorización los resultados de los mencionados estudios, análisis, personalizaciones y usos, así como toda la información y datos personales suministrados por mí.
- G. Reporte, comunique o permita el acceso a la información suministrada por mí o aquella de que disponga sobre mí:
 - a. A las centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras, de acuerdo con las normas aplicables.
 - b. A los terceros que, en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, de servicios tecnológicos, logísticos, de cobranza, de seguridad o de apoyo general puedan tener acceso a la información suministrada por mí.
 - c. A Bank of Nova Scotia -Scotiabank- como matriz de EL BANCO, a las filiales o subordinadas de la matriz, a las filiales, subordinadas o afiliadas de EL BANCO y/o a COLPATRIA.
 - d. A las autoridades públicas que en ejercicio de su competencia y con autorización legal lo soliciten, o ante las cuales se encuentre procedente formular denuncia, demanda, convocatoria a arbitraje, queja o reclamación.
 - e. A toda otra persona natural o jurídica a quien EL CLIENTE autorice expresamente.
- H. EL CLIENTE tendrá el deber de informar cualquier modificación, cambio o actualización necesaria y será responsable de las consecuencias de no haber advertido oportuna e integralmente sobre cualquier modificación, cambio o actualización necesaria.

EL CLIENTE declara haber leído el contenido de esta cláusula y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiende sus alcances e implicaciones.

CÓDIGO DE BARRAS

3
6
17

**ENDOSO EN PROPIEDAD DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. A RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**

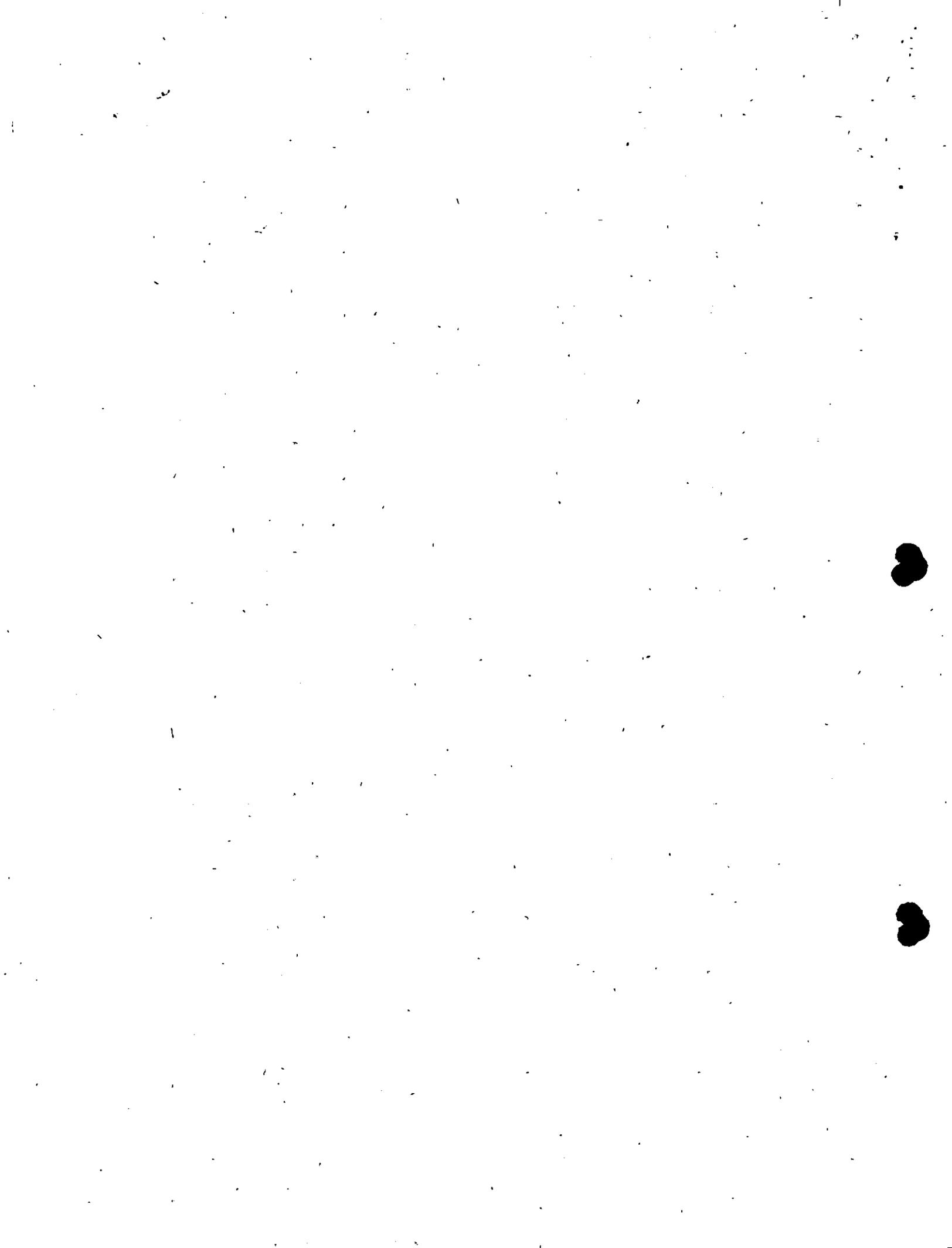
Liliana Alvear Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No 52.486.016 de Bogotá, en mi condición de apoderado especial de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., identificado con el NIT. 860034594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** < identificado con el NIT. 901.127.873-8, el presente pagaré con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 29 días del mes de Junio del 2018.

FIRMA: _____

NOMBRE APODERADO: **Liliana Alvear Romero**

C.C. 52.486.016 de Bogotá





República de Colombia

Notaría Mayoría R.A.D. 0731-2018



Ca 279503391
02-08-2018

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o SIGLAS: BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA

Nit. 860.034.594-1

Representado por:

DANILO MORALES RODRIGUEZ C.C. 79.158.994

A:

EDWIN ANDRÉS LINARES RODRIGUEZ C.C. 3.059.501

LILIANA ALVEAR ROMERO C.C. 52.486.016

NATALY LANZZIANO CHARRY C.C. 1.032.466.044

FREDY ORLANDO ALFEREZ GODOY C.C. 19.332.876

RICARDO ENRIQUE RODRIGUEZ OLIVARES C.C. 79.757.488

FECHA DE OTORGAMIENTO: PRIMERO (01) DE AGOSTO

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (766)

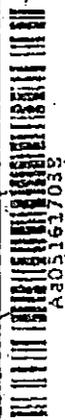
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primer (1er.) día del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí INGRID YAMILE MAYORGA RINCON, Notaria en cargo del Circulo de Bogotá.

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:

DANILO MORALES RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.158.994

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del territorio nacional.



NOTARIA 28 BOGOTÁ DE COLOMBIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069-DE-2015

Ca 279503391



10731MM9CUNT998

17-07-18

Escrituras N.º 10731

actuando en nombre y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o SIGLAS: **BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA** - Nit. 860.034.594-1, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., en adelante **EL BANCO** tal y como lo acredita el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se entrega para su protocolización, quien manifestó:-----

Primero: Que en el carácter mencionado compare **PODER ESPECIAL** a **EDWIN ANDRÉS LINARES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.059.501 expedida en Guayabal de Siatima, **LILIANA ALVEAR ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.486.016, expedida en Bogotá, **NATALY LANZZIANO CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.466.024 expedida en Bogotá, **FREDY ORLANDO ALFEREZ GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.332.876 expedida en Bogotá, **RICARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ OLIVARES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.757.488 expedida en Bogotá, en adelante **LOS APODERADOS**, para que de manera separada, en nombre y representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o SIGLAS: **BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA** - Nit. 860.034.594-1, endose(n) en propiedad y sin responsabilidad cambiaria por parte de la entidad que represento cada uno de los pagarés que hacen parte de la venta de cartera celebrada

5
12



República de Colombia

Notaría No. 2470 - 0731-2018



Ca279503390

A.1051617039

entre la entidad que represento y RCB-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con fecha 29 de Junio de 2018.

SEGUNDA: Los apoderados especiales quedan facultados para actuar de manera separada y efectuar todos los actos que requieran para realizar los endosos indicados a favor de RCB-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

HASTA AQUI EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.

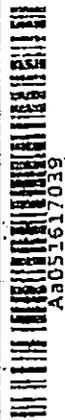
NOTA 1: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(lós) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(lla)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

NOTA 2: El suscrito notario autoriza al otorgante para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

República de Colombia

Appl. notarial para uso: escritura de compra de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188

DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

Ca279503390

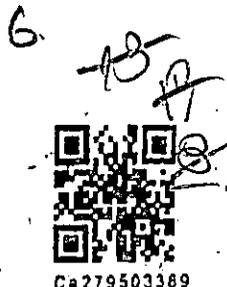


13/03/2015 105649AIBZUH9

10775VCTH9C4BMM8

17-07-10

Escrituras



Ca279503389

ística

NIT: 900.933.7386

Tecnología de alcance global

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
o NUMERO DE DOCUMENTO: 79158994

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/18/08/01

Este documento es de manera informativa, no tiene valdes jurídico

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (istica).

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



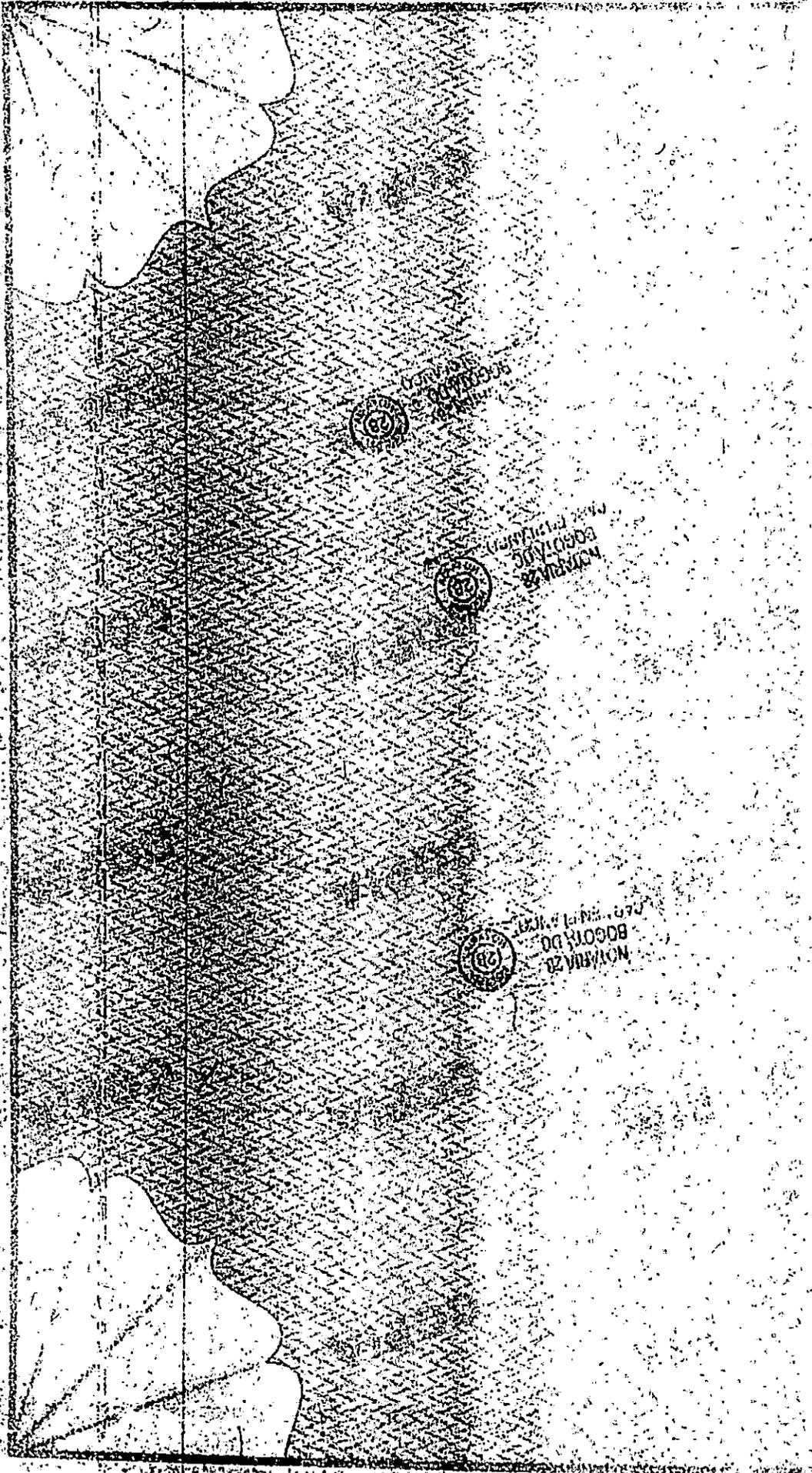
NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

Ca279503389



10734TH9C8UMMUUV

17-07-18



21
NOV 21 1968
BOSTON, MA

21
NOV 21 1968
BOSTON, MA

21
NOV 21 1968
BOSTON, MA



Ca 279503388

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7199075733696728

Generado el 16 de julio de 2018 a las 16:02:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia:

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad").

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial. Aprobada por el Consejo Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No. 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por la de CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No. 3739 del 1 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por la de CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA - UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No. 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por la de CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No. 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a LA CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No. 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a LA FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

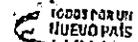
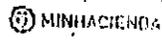
Escritura Pública No. 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó su conversión de CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997063015-40 del 28 de julio de 1998. Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA.

Escritura Pública No. 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA-RED MULTIBANCA".

Escritura Pública No. 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C. Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No. 1108 del 01 de octubre de 2001. La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER".

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

País: Colombia. Tipo de documento: Escritura Pública. Tipo de certificación: Copia de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188

DE: 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

Ca 279503388



1073393UMHCVHT

17-07-18

56663224 45400000

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

a la sociedad BANCO COLPATRIA-RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA".

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010. La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. como parte de "financiamiento" como cédente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario.

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A. por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. protocolizada mediante Escritura Pública 09648 del 05 de junio de 2013. Notaría 53 del Estado. Quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014. Modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO, CANADA) S.A. para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito
- Operaciones de depósitos en moneda
- Opciones financieras sobre tasas de cambio
- Swaps sobre tasas de interés
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Forwards sobre commodities
- Opciones transadas en el mercado de mostrador
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito)
- Operaciones con derivados transacciones forwards y swaps (incluyendo pero sin limitarse a) i) operaciones de derivados en moneda (ii) opciones financieras sobre tasas de cambio (iii) swaps sobre tasas de interés (iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio (v) forwards sobre commodities y (vi) opciones transadas en el mercado de mostrador
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a) general (bancos) b) operaciones con intereses junto con sus operaciones y productos relacionados tales como otros pagos o servicios de cash management (este último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen: Plan de administración de efectivo y administración/consolidación de saldos)

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2016 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA-RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" o la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA", "SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad").

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y

8
15/10



Ca279503387

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de FIC

Certificado Generado con el Pin No: 7199075733696720

Generado el 16 de julio de 2018 a las 16:02:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatria Mullibanca Colpatria S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 199733015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes, primero, segundo y tercero, quienes en su orden lo reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta.

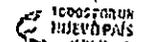
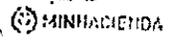
FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, suscribir los documentos públicos o privados necesarios para el debido cumplimiento del objeto social y los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad, en particular, o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el Código de Buen Gobierno Empresarial y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de información relevante a. Quejar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado por el medio de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva (por medios) detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que así se requiera. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones atribuidas a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los empleados de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, de acuerdo a la designación correspondiente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores o personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas que deban conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva por medios. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva los estados financieros de la Sociedad y los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades y ganancias o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad.

REPRESENTANTES LEGALES: La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por seis (6) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas.

FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderadosos especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados para determinar asuntos. (Escritura Pública 80 del 17 de enero de 2012 Notaría 7 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Consultador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Este notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D: 188

DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

Ca279503387



107334UMM0VHTC9

17-07-18

Escritura 107334UMM0VHTC9

Generado el 16 de julio de 2018 a las 16:02:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018	CC - 79273519	Presidente
Edgar Javlor Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Luis Ramón Garcés Díaz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2008	CC - 79542604	Segundo Suplente del Presidente
Danilo Morales Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 79158994	Tercer Suplente del Presidente
Freddy Amando Garzon Fonseca Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 82394510	Representante Legal
Carlos Marcelo Brina Fecha de inicio del cargo: 14/01/2016	CE - 555649	Representante Legal
Hermann Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 80424631	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Carmonza Edith Niño Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nelson Eduardo Gutiérrez Caballero Fecha de inicio del cargo: 09/01/2018	CC - 79874338	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Maria Catalina E. Cruz

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

*De conformidad con el artículo 18 del Decreto 2160 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

9 16/27



República de Colombia

Notarías RAD 0731-2018



C#279503386

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (766) DE FECHA: PRIMERO (16.) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018); OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

PODERDANTE

DANILO MORALES RODRIGUEZ

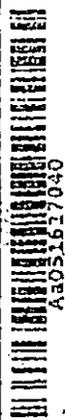
C.C.

Quien obra en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados

SIGLAS: BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA MULTIBANCA COLPATRIA NIT 860.034.594-1



NOTARIA 28 BOGOTÁ COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015



C#279503386



10731M1TCVHTCSUJ

17-07-10

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, testamentos y documentos del archivo notarial

COLPATRIA Multibanca

VICERESIDENCIA LEGAL SE JUSTA OERZCHO

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.

1100100028 D 1 AGO 2018 COD. 4112

Fernando Tallez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

INGRID YAMILE MAYORGA RINCON

NOTARIA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 8187 de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro

15/03/2013 1059597NSMAM1928

10731M1TCVHTCSUJ

Mancha Virgata RND 0731-2018

NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
C.A. EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
C.A. EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
C.A. EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
C.A. EN BLANCO



Gerardo Talley Cordeiro
Escritor Público en Car.
NOTARIA 28 DEL CÍRCULO N.º
1000 - 09 AP
QUIERO ARGUE
M.º 1714

Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública - sin tener efecto para el cobro

10
AGF

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Se autoriza a los notarios en la prestación de servicios públicos notariales

CONGRASE EN EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 1846 DE 2015



Ca278503431

La presente copia autentica, es segunda copia, de la escritura pública número 766 de fecha 08-2018. La que se expidió y autorizó en 7 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 01-08-2018. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA COD. 15



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Si expide la presente copia en virtud de la Ley 1712 de 2014 y del Decreto 1846 de 2015, en conformidad con el artículo 1 del Decreto 1846 de 2015.

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - FERNANDA LOMBANA NOTARIO PÚBLICO EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
 Dirección: Calle 71 # 70-33 Bogotá D.C. - Teléfono: PBX 3101171 celular 3101451540
 Registrado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28@notariapublica.gov.co

Fernanda Téllez Lombana Notario Público 28
 en carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
 1100700028 - 09 AGO 2018 - COD. 15
IZQUIERDO ARQUELLO GEORGINA MARCELA
 NOTARIA EN ENCARGO



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 10699 DE 2015.

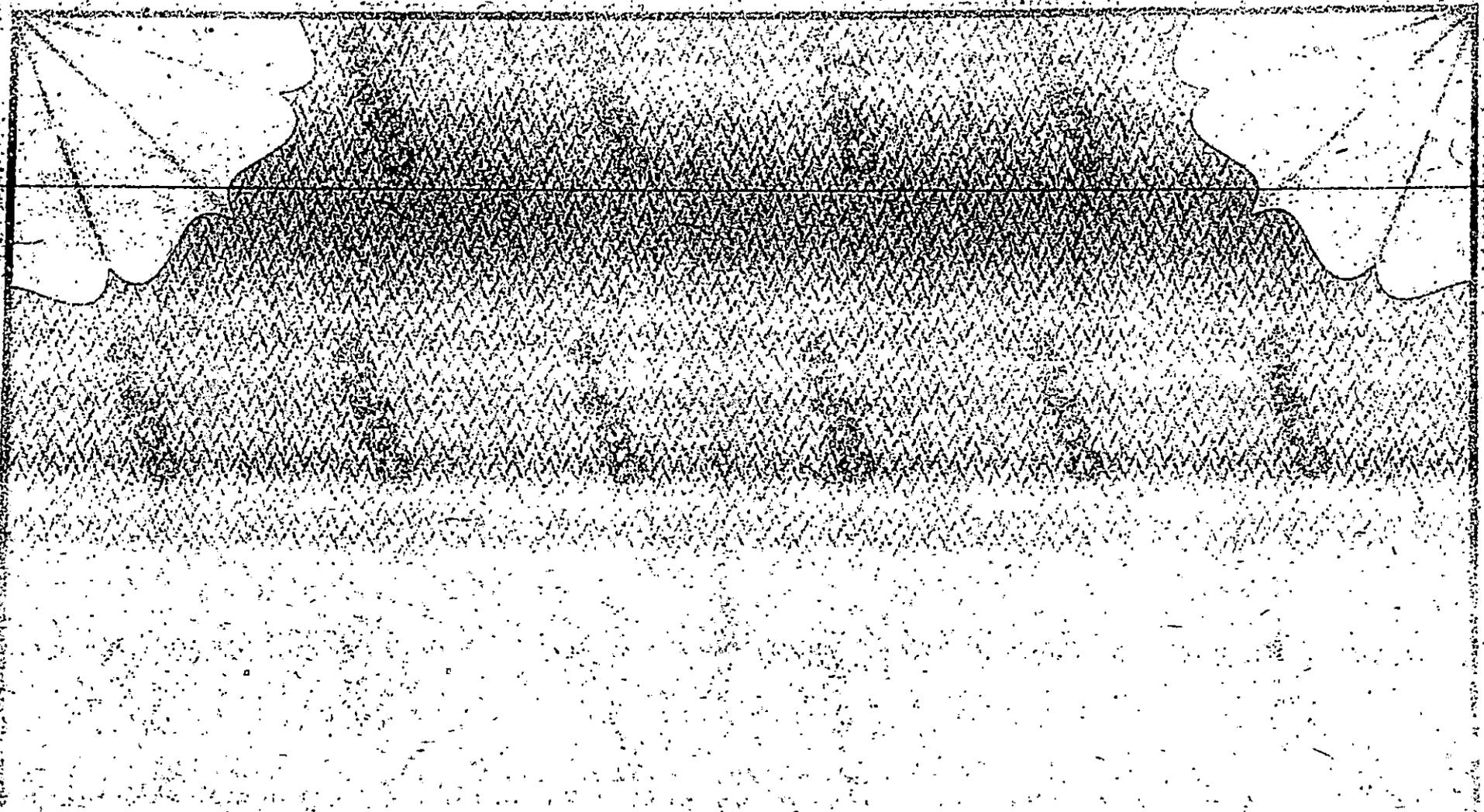
Ca278503431



107314UR8CVIIMCOV2

17-07-18

SECRETARÍA DE JUSTICIA





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119432075A3ABB

7 de noviembre de 2019 Hora 16:45:58

0119432075 Página: 1 de 4

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil:

CERTIFICA:

Nombre : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
N.I.T. : 901127873-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02880121 del 12 de octubre de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 29,735,466,849
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 19 # 7 - 48 PISO 2
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: paulo.moritzkon@pragroup.com.co

Dirección Comercial: CL 19 # 7 - 48 PISO 18 - OFICINA 1804
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: paulo.moritzkon@pragroup.com.co

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

7
18

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 11 de octubre de 2017, inscrita el 12 de octubre de 2017 bajo el número 02267334 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Certifica:

Que por Acta no. 6 de Asamblea de Accionistas del 10 de enero de 2019, inscrita el 17 de enero de 2019 bajo el número 02414641 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S por el de: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
6	2019/01/10	Asamblea de Accionist	2019/01/17	02414641
8	2019/04/15	Asamblea de Accionist	2019/05/09	02463820

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad será el desarrollo de cualquier actividad lícita.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6493 (Actividades De Compra De Cartera O Factoring)

Actividad Secundaria:

8299 (Otras Actividades De Servicio De Apoyo A Las Empresas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$75,000,000,000.00
No. de acciones : 75,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$3,890,000,000.00
No. de acciones : 3,890,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$3,890,000,000.00
No. de acciones : 3,890,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Handwritten marks and initials in the top right corner.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119432075A3ABB

7 de noviembre de 2019 Hora 16:45:58

0119432075

Página: 2 de 4

Representación Legal: El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente General y sus dos (2) suplentes.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 8 de Asamblea de Accionistas del 15 de abril de 2019, inscrita el 9 de mayo de 2019 bajo el número 02463821 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Table with 2 columns: Nombre, Identificación. Row 1: GERENTE GENERAL MORITZ KON PAULO, P.P. 0000000FP795095

Que por Documento Privado no- sin num de Accionista Único del 11 de octubre de 2017, inscrita el 12 de octubre de 2017 bajo el número 02267334 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Table with 2 columns: Nombre, Identificación. Row 1: SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DO ROSARIO NOBRE ALEXANDRE, P.P. 0000000FJ451522

Que por Acta no. 8 de Asamblea de Accionistas del 15 de abril de 2019, inscrita el 9 de mayo de 2019 bajo el número 02463821 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Table with 2 columns: Nombre, Identificación. Row 1: SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL PROENCA PRUDENTE DE TOLEDO RENATO, P.P. 0000000FM992691

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente General y sus dos (2) suplentes, quienes de manera conjunta ejercerán las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. e) Nombrar y remover los empleados de

la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. f) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad. g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. h) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas. i) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

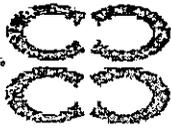
CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm. del Representante Legal del 18 de enero de 2018, inscrito el 12 de marzo de 2018 bajo el número 00038965 del libro V, compareció Alexandre Do Rosario Nobre, identificado con pasaporte FJ451522 expedido en Brasil, actuando en mi calidad del representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento, confiero poder especial, amplio y suficiente Juan Manuel Poveda Barragán, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.636 (en adelante el -apoderado-) para que actúen en nombre y representación de la sociedad para efectos de: A) Diligenciar, suscribir, corregir y presentar en nombre de la sociedad las declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal. B) Solicitar, obtener, actualizar y/o cancelar ante las autoridades, colombianas competentes el registro único tributario (RUT). C) Solicitar, obtener, actualizar y/o cancelar ante las autoridades colombianas competentes el registro de información tributaria (RIT), incluyendo la firma del formulario. D) Solicitar tanto estados de cuenta, como certificados de paz y salvo en nombre de la sociedad ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) y cualquier otra autoridad tributaria del orden departamental, municipal o distrital. E) Recibir el dispositivo token donde se encuentra almacenado el certificado digital entregado por Certicámara, así como: I) El Sobreflex con pin de protección del certificado de firma digital; II) Software para el firmado de archivos -tamaños grandes-; III) Manual de usuario y IV) Manual de software. F) Recibir notificaciones de todo tipo. Para el efecto, el apoderado podrá presentar, suscribir y retirar cualquier documento que le sea entregado por las autoridades tributarias competentes, así como para realizar todos los trámites necesarios para llevar a cabo este encargo y sustituir el poder a ellos conferido.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Núm. del Representante Legal del 23 de febrero de 2018, inscrito el 12 de marzo de 2018 bajo el número 00038977 del libro V, compareció Renato Proenca Prudente de Toledo, identificado con pasaporte FM99269 expedido en Brasil, actuando en mi calidad del Gerente General (SIC) y por tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento, confiero poder especial, amplio y suficiente a cesar augusto aponte rojas, identificado (SIC) con cédula de ciudadanía No. 93.396.585 (en adelante el -apoderado-) para que actúe en nombre de la entidad que represento, y efectúe los siguientes actos: 1. Suscribir ante los diferentes despachos judiciales o administrativos los memoriales de cesión de la sociedad o cualquier interpretación que lo vincule como supuesto sucesor procesal sobre derechos de crédito y litigiosos. 2. Suscribir todas las notas de cesión o endoso en propiedad y sin

13
9
10



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119432075A3ABB

7 de noviembre de 2019 Hora 16:45:58

0119432075

Página: 3 de 4

* * * * *

responsabilidad de la sociedad respecto de los títulos valores, ejecutivos, contratos de hipoteca, de mutuo, sentencias, garantías, o cualquier otro. 3. Cuando no haya operado suscribir memorales de sustitución procesal o cesión, el apoderado dispone de todas las facultades para actuar judicial o administrativamente en procura de la defensa de los derechos de propiedad de la sociedad. 4. Representar a la sociedad a nivel nacional, ante los órganos judiciales extrajudiciales, administrativos, policivos, entidades de vigilancia y control carácter público o privado, así como de terceros. 5. Suscribir los endosos de títulos valores, así como la cesión de las garantías que respaldan los créditos de la sociedad. 6. Otorgar, ratificar, revocar poderes y constituir o sustituir apoderados bajo su exclusiva responsabilidad respecto de todo tipo de proceso judicial, administrativo, policivo o privado a nivel nacional o en cualquier tipo de actuación o trámite. 7. Retirar de los juzgados a nivel nacional órdenes de pago de títulos de depósito judicial, cobrar y consignar dichos títulos. 8. Terminar procesos donde funja como demandante o sesionara la sociedad, se otorga la facultad expresa de recibir. 9. Actuar dentro de las audiencias de los comités de vigilancia, y demás diligencias que se surtan en los trámites de Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1999, Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, o cualquier trámite de carácter universal con todas las facultades requeridas para la debida representación, en las que se relacionan entre otras las de votar el acuerdo, declarar su incumplimiento o fracaso, recibir bienes en dación, cesión de bienes, adjudicación, solicitar la exclusión de bienes, reconocimiento de créditos. 10. Asistir y representar a la sociedad en toda clase de las diligencias, que se formulen o soliciten en los despachos judiciales, administrativos, policivos o privados, a nivel nacional; audiencias de conciliación judiciales, prejudiciales o extrajudicial; reuniones de amigable composición; inspecciones judiciales; práctica de pruebas, talés como interrogatorio de parte, exhibición de documentos y en general todo tipo de diligencias judiciales, administrativas, policivas o privadas con facultad expresa para confesar, reconocer documentos, conciliar, desistir y recibir, así como para suscribir las actas derivadas de dichas audiencias. 11. Hacer postura en las diligencias de remate y/o solicitar la adjudicación de los bienes por cuenta de crédito, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad en cualquier clase de proceso ejecutivo a favor de la compañía el apoderado queda facultado exclusivamente para realizar los actos en mención.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 23 de noviembre de 2018, inscrita el 28 de noviembre de 2018 bajo el número 02399401 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GUARIN INSIGNARES PAOLA CAROLINA	C.C. 000001030613470
REVISOR FISCAL SUPLENTE CAMARGO GALVEZ JESUS ALBERTO	C.C. 000001023923452

Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 22 de noviembre de 2018, inscrita el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 02398139 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA CROWE CO S.A.S	N.I.T. 000008300008189

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 4 de diciembre de 2017, inscrito el 5 de diciembre de 2017 bajo el número 02281848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- RCB INVESTIMENTOS S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-10-12

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de noviembre de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

14
10
21
10



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119432075A3ABB

7 de noviembre de 2019 Hora 16:45:58

0119432075

Página: 4 de 4

* * * * *

empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996...

* * *

NO ES VÁLIDO POR ESTA CARA

* * *

15

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
ABOGADA

**SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA
E. S. D.**

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ, abogada en ejercicio, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Neiva, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando como apoderada del señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.585 expedida en Ibagué – Tolima, obrando en el presente acto en su calidad de Apoderado especial de la SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, con NIT 901.127.873-8, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede centro, por medio del presente escrito me permito formular PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra OSMANY YOJANA CANO SUAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.707, tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. TV642709, título valor que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda

HECHOS

PRIMERO: Que la señora **OSMANY YOJANA CANO SUAZA**, suscribió en favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, el siguiente título valor, el cual fue endosado a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, representado en:

1.- Pagaré No. TV642709, por valor ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.656.343) MONEDA CORRIENTE, vencido desde el 31 de agosto de 2018.

SEGUNDO: El título valor fue endosado a RCB GROUP COLOMBIA S.A.S, sociedad que cambió su nombre a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, mediante Acta No. 6 de Asamblea Accionista del 10 de enero de 2019, inscrita el 17 de enero de 2019 bajo el número 0241461 del Libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de octubre de 2019, que se anexa.

TERCERO: El deudor no ha cancelado a mi poderdante ni el capital ni los intereses de mora, dando lugar a declarar vencida la obligación y se exija el pago total de la obligación. Deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

CUARTO: El deudor aceptó incondicionalmente todo endoso o cesión que haga la institución demandante así como las garantías que la ampara sin que para su efectividad sean necesarias nuevas autorizaciones o aceptaciones

QUINTO: **BANCO COLPATRIA**, a través de su apoderado especial endosó los títulos valores a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., representada legalmente por **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, quién me ha conferido poder para ejercer su derecho real.

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado, y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

PRIMERO:

a) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.875.055) por concepto de capital vencido desde el 31 de agosto de 2018.

- b) SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$640.103) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 01 de abril de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018.
- c) UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.141.185), por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 31 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las anteriores peticiones en derecho se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 2.432 y siguientes del código Civil; en los artículos 18 numeral 1º, 25 inciso 2º, 26 numeral 1º, 82, 83, 84, 85, 422 a 468, 599, 601, y concordantes Código del General del Proceso; en la ley 45 de 1990; en el artículo 235 del Código Penal Colombiano; en la resolución número 19 de 1991 de la junta Directiva del Banco de la república; en la circular Externa número 003 de 1992 de la Superintendencia Bancaria; en la ley 546 del 23 de diciembre de 1999; en el decreto 2703 de 1999; en la sentencia C- 955 del 26 de julio de 2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional; en la resolución Externa número 14 del 3 de septiembre de 2000; en la ley 794 de 2003 y en las demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso y por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, la cual estimo exclusivamente para efectos de determinar la competencia en DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) **M/CTE**, aproximadamente, tratándose así de un proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA**.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado en los artículos 422 y ss. Del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Juzgado se tengan como tales las siguientes:

- Poder conferido.
- Original del pagare No. TV642709
- Carta de instrucciones
- Nota de endoso para pagares de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S hoy **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**
- Certificado de cámara de comercio de la sociedad demandante.
- Copia de la demanda para el traslado y sus anexos en físico y medio magnético (2 C.D.), Copia del archivo del juzgado, Demanda principal en físico y sus anexos en medio magnético (2 C.D.).

AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

De conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1991 solicito al despacho acredite como mis dependientes jurídicos para efectos de que revise el proceso de la referencia en el que el suscrito actúa como apoderado de la parte demandante, retire los oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y documentos correspondientes; así como retire la demanda y anexos en caso de ser necesario a los siguientes: **MIGUEL PERDOMO CELIS** identificado con la C.C. 12.104.185 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 27001 del C.S. de la J., **CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR**, identificada con cédula de

3 17

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
ABOGADA

ciudadanía No. 55.172.082 de Neiva y T.P. No. 136.997 del C.S.J., y **ROCIO DURAN RAMÍREZ** identificada con la C.C. 51.938.915 de Bogotá

NOTIFICACIONES

La parte demandante: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por intermedio de su Representante Legal, Doctor **CESAR AGUSTO APONTE**, recibe notificaciones en la calle 19 No. 7 – 48 piso 2 Edificio Covinoc de la Ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: **anabre@rcbinv.com.br**

La parte Demandada: **OSMANY YOJANA CANO SUAZA**, en la carrera 29 No. 20 A – 23 Sur, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila.

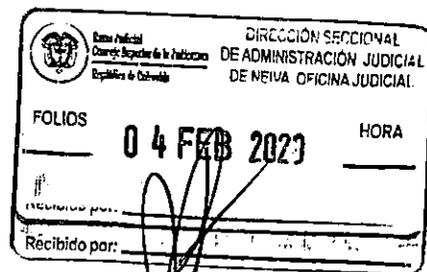
Manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del aquí demandado.

Por mi parte, las recibiré en la dirección CRA 5 No. 6 – 44 OF 506 T.A Centro Comercial Metropolitano TEL 8712906 de Neiva.

Correo electrónico: **perduranabog@hotmail.com**

Cordialmente,

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
C.C. No. 20.567.804 de Fusagasugá
T.P. No. 38.981 del C. S. de la Judicatura



MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
ABOGADA

18

**SEÑOR
JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA
E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADA: OSMANY YOJANA CANO SUAZA**

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ, mayor y vecino de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, muy amablemente le solicito decretar las medidas cautelares que a continuación indico:

PRIMERO: El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorros, C.D.T. etc., a nombre de **OSMANY YOJANA CANO SUAZA**, C.C. No. 36.302.707 en las siguientes entidades: Financieras en la Ciudad de Neiva (H), Banco Bogotá, Banco BBVA S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria. Por lo que solicito que se libren los oficios correspondientes, a las entidades financieras, para que se tome atenta nota del respectivo embargo.

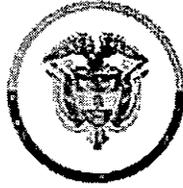
SEGUNDO: El embargo, secuestro y retención del vehículo marca SUZUKI, Línea GRAN VITARA SZ, modelo 2009, de placas DAC 235, color NEGRO TITAN, No. De serie 8LDCK439990000267, No. MOTOR H27A289751, por lo que le solicito que se libren los oficios respectivos al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila-Rivera, para lo pertinente.

Me reservo la facultad para denunciar más bienes como de propiedad de la parte demandada.

Atentamente,



MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
C.C. 20.567.804 de Fusagasugá
T.P. 38.981 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

410014189007_2020-00121

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. 05 de febrero de 2020. Se deja constancia que en la fecha se recibe de la OFICINA JUDICIAL-REPARTO, demanda EJECUTIVO SINGULAR N/A DE MINIMA CUANTÍA contentiva de 18 folios(s), 1 copia(s) de traslado, 1 copia archivo y 3 CD. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S.	Nit. N° 901.127.873-8
Demandado	Osmany Yojana Cano Suaza	C.C. N° 36.302.707
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00121-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificada con Nit. N° 901.127.873-8, en contra de OSMANY YOJANA CANO SUAZA identificada con C.C. N° 36.302.707, reúne el lleno de las formalidades legales, y el(los) título(s) ejecutivo(s) presentado(s) como base de recaudo presta(n), esto es, un (1) pagaré N° TV642709 de fecha 06/08/2018, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, aportó el pagaré, ver folio 2 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Atinente a la medida cautelar deprecada a folio 18 del plenario, por darse los presupuestos del numeral 1 y 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederán a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.127.873-8, en contra de **OSMANY YOJANA CANO SUAZA** identificada con C.C. N° 36.302.707, por las siguientes sumas de dinero contenido en pagaré N° TV642709 de fecha 06/08/2018 suscrito entre las partes de la siguiente manera:

PAGARE N° TV642709 de fecha 06/08/2018:

1. Por la suma de **\$9.875.055,00 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare.
 - Por la suma de **\$640.103,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2017 hasta el 30/08/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

que la obligación se hizo exigible el 31/08/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuantas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **OSMANY YOJANA CANO SUAZA** identificada con C.C. N° 36.302.707, en la siguiente entidad financiera: BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$27.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales. Librese oficio comunicando lo anterior.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **DAC235** denunciado como de propiedad de la demandada **OSMANY YOJANA CANO SUAZA** identificada con C.C. N° 36.302.707, al encontrarse ajustado a lo señalado en el artículo 599 del C.G.P.

Oficiese a la Oficina de Transito y Transporte Departamental del Huila, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **MARIA YAZMIN DURAN RAMIREZ** identificada con C.C. N° 20.567.804 y T.P. N° 38.981, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rodrigo Orjuela Santos	C.C. N.º 1.121.843.636
Demandado	Gloria Rodríguez Solano	C.C. N.º 36.178.448
	José Rene Moreno	C.C. N.º 14.201.201
	Héctor Darío Soto Rodríguez	C.C. N.º 1.075.220.718
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00275-00	

Neiva (Huila), Treinta y uno (31) enero de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) en el que se decretó la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el apoderado recurrente que, el Juzgado no debió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, mas aun cuando este se encontraba pendiente de que el despacho le diera tramite a la liquidación de crédito aportada el pasado martes 19/05/202 9:16: por lo que en atención al literal c del numeral 2 del articulo 3117 del C.G.P., dicha actuaciones interrumpe los términos previstos.

Por todo lo anterior, y como quiera que las actuaciones surtidas indican el deseo o voluntad de la parte actora de continuar con el trámite del proceso, solicitó de la manera mas respetuosa se revoque la decisión adoptada por esta judicatura el pasado 13/06/2022.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del este no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido.

A su turno, al tenor del articulo 317 del C.G.P., la figura del desistimiento tácito tiene como finalidad la terminación del proceso cuando ha sido abandonado por la parte actora o demandante, sancionando con esta medida a la parte ejecutante por la negligencia que ha omitido producir actos para el impulso del proceso por el promovido.

Como quiera que la anterior figura responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica; una vez examinado el expediente y sin necesidad de ahondar mas en el objeto de controversia al no haberse configurado los dos años sin que se despliegue actuación alguna, el Despacho procederá a reponer el auto calendado el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) como quiera que dentro del plenario se evidencia que la parte actora a realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal que requiere la presente ejecución como se observa en el expediente mas exactamente en las páginas 50 del expediente hibrido.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a secretaria para la elaboración de la respectiva liquidación de costas (art. 446 del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO. - REPONER el auto calendado el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. – CONTINUAR con el trámite procesal en la presente ejecución.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a secretaria para la elaboración de la respectiva liquidación de costas (art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Coopserp Colombia	Nit. N° 805.004.034-9
Demandado	Juan Carlos Reyes Ramírez	C.C. N° 7.686.843
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00460-00	

Neiva (Huila), Treinta y uno (31) Enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial a favor de la presente ejecución se **ORDENARÁ** el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante **COOPSERP COLOMBIA** identificada con Nit. N° 805.004.034-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Mie 04/05/2022 16:29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00836 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA** y **OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de septiembre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, por un lado se tiene que a la demandada **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA** el día 27 de septiembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 30 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de octubre de 2021 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones y por el otro lado que a la demandada **OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA** el día 09 de noviembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 15 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 29 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA** y **OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA**, tal como



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

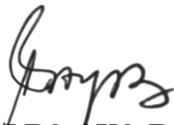
4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001059378	06/12/2021	NO APLICA	\$ 272.557,00
439050001062376	07/01/2022	NO APLICA	\$ 272.557,00
439050001064876	07/02/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001067922	07/03/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001070523	05/04/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001073992	11/05/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001076768	07/06/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001079656	07/07/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001082854	08/08/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001085898	07/09/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001088892	07/10/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001091852	09/11/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001094783	06/12/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050001098216	12/01/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$810.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WILLIAM LANDINES CALDERÓN
RADICADO	410014189 007 2022 00701 00

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILLIAM LANDINES CALDERÓN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de octubre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILLIAM LANDINES CALDERÓN** el día 29 de noviembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 02 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 19 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILLIAM LANDINES CALDERÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.930.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00748 00

ASUNTO:

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de octubre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO** el día 28 de noviembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 01 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	BENITO MEDINA DUSSAN
DEMANDADO	SALVADOR MEDINA DUSSAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00877 00

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-13835 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2°.- Debe aportarse un certificado catastral actualizado del bien, para determinar el avalúo catastral vigente con que cuenta el inmueble objeto de la presente demanda.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. MILLER PULIDO OLAYA con C.C. 12.114.435 y T. P. No. 129.975 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO- MONITORIO
DEMANDANTE	LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00887 00

ASUNTO

Habiéndose subsanado la anterior Demanda MONITORIA en la forma ordenada por el despacho, se procede a resolver sobre su admisión, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por la señora LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES contra MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

SEXTO.- DENEGAR lo relacionado con la solicitud de medida cautelar, por cuanto no reúne los requisitos exigidos por el art. 590 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO- MONITORIO
DEMANDANTE	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO RUBIANO QUIZA
RADICADO	410014189 007 2022 00896 00

ASUNTO

Habiéndose subsanado la anterior Demanda MONITORIA en la forma ordenada por el despacho, se procede a resolver sobre su admisión, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta por la señora VIANEY SUAZA ARCINIEGAS contra GERMAN AUGUSTO RUBIANO QUIZA.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada GERMAN AUGUSTO RUBIANO QUIZA, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

SEXTO.- RECONOCER personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana la señorita MARIA NATALIA VARGAS ARIAS con C.C.1.003.804.355 con código estudiantil 20182173448.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PEÑA GAITAN.
DEMANDADO	WILLIAM EDUARDO GUTIERREZ ORDOÑEZ, SONIA ISABEL MORENO MORA Y DAVID SANTIAGO GUTIERREZ MORENO
RADICADO	410014189 007 2022 00897 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada mediante apoderada judicial por ANGELA MARIA PEÑA GAITAN contra WILLIAM EDUARDO GUTIERREZ ORDOÑEZ, SONIA ISABEL MORENO MORA Y DAVID SANTIAGO GUTIERREZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00933 00

ASUNTO:

La entidad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia por intermedio de su representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA** y **ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 24 de junio de 2021 y que venció el 18 de febrero de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. 813.002.895-3 contra **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA**, con C.C. No. 1.081.404.319 y **ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN**, con C.C. No. 1.077.853.656 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.500.000 M/Cte**, correspondiente al saldo contenido en la letra base de ejecución.
2. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 2% mensual sin que supere la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la entidad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. 813.002.895-3, para que actué en causa propia a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.121.274, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA
DEMANDADO	NATALIA DEL PILAR CAMPOS DÍAZ DAVID FABIAN CAMPOS DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00944 00

ASUNTO:

La entidad **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NATALIA DEL PILAR CAMPOS DÍAZ** y **DAVID FABIAN CAMPOS DÍAZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 3836** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA** con Nit. 900.145.466-6 contra **NATALIA DEL PILAR CAMPOS DÍAZ** identificada con C.C. 1.075.545.625 y **DAVID FABIAN CAMPOS DÍAZ** identificado con C.C. 1.075.541.549, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.063.989 M/Cte, correspondiente a la suma consignada en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **INGRY VIVIANA CASTRO PEREZ**, identificada con C.C. 63.561.398 y T. P. No. 204.825 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia